

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculado	CONSORCIO SAYP 2011 sucedido procesalmente por ADRES
Radicado:	05 001 31 05 012 2015 00024 00
Decisión	Declara Falta de Jurisdicción

Sería del caso avocar conocimiento del proceso de la referencia, cuyo expediente físico, fue remitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA 21-16 de 24 de febrero de 2021, sin embargo, encuentra esta judicatura que en el presente asunto se configuró falta de jurisdicción.

Conviene precisar que, en vigencia del Código General del Proceso, la falta de jurisdicción puede formularse a petición de parte, como excepción previa o como nulidad cuando el juez actúa después de declararla. Sin embargo, ello no es requisito sine qua non para que el juez de conocimiento una vez advierta la falta de jurisdicción o competencia improrrogable proceda a declarar este hecho y remita al juez que considere competente como lo indica el art. 138 del nombrado estatuto.

ANTECEDENTES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en procura de obtener el reconocimiento y consecuente pago, de los servicios prestados a los afiliados en relación con los medicamentos, procedimiento, intervenciones o elementos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que no fueron pagados por el FOSYGA en el trámite de recobro, los intereses de mora y costas del proceso.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que en audiencia del art. 77 del CPT y SS celebrada el 20 de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mayo de 2016, resolvió excepción previa falta de conformación litisconsorcio necesario por pasiva y se ordenó la vinculación del CONSORCIO SAYP 2011 (fls.197-198).

Por auto del 20 de junio de 2018 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (fls.336).

La ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- presentó recurso de reposición contra el auto en mención, para que, en su lugar, se efectuara la remisión del proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (lugar donde se agotó la auditoría), lo anterior, en aplicación del criterio orgánico acogido en decisión del 12 de abril de 2018 por la Corte Suprema de Justicia (fls.337-344).

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se avoque conocimiento de la demanda y se continúe con el trámite previsto con el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (fls. 360-396).

El juzgado de origen por auto del 14 de agosto de 2018, no repuso la decisión y concedió la apelación ante el Tribunal Superior de Medellín (fl.397). La Corporación inadmitió el recurso de apelación por auto del 6 de marzo de 2019, que ordenó remitir el expediente a la oficina judicial, para que procediera a repartir el expediente entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (fls.405-406).

Correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien, por auto del 22 de marzo de 2019, declaró la falta de competencia y formuló conflicto negativo de competencias (fls.411-412).

El Tribunal Superior de Medellín, en Sala Mixta, dirimió la colisión de competencias en auto del 10 de abril de 2019, asignando la competencia al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín (fls.417-420)

Por auto del 28 de mayo de 2019, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y se fijó fecha para llevar a cabo audiencias del art. 77 y 80 del CPT y SS (fls.424) y por auto proferido el 27 de enero de 2020, tuvo como sucesor procesal a la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD – ADRES-.

En el expediente físico recibido y el digitalizado, no obra prueba de la realización de la audiencia programada para el día 14 de julio de 2020, de donde se deduce que la misma no se realizó.

CONSIDERACIONES

El art. 16 del C.G.P., señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo o funcional son improrrogables, pero advierte que *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo el proceso."*

Es decir, la consecuencia jurídica planteada en el inciso 2 del art. 16 del C.G.P, solo se produce por el silencio o la inacción de las partes, tal como lo indica la parte final del art. 139 de la misma codificación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-537 de octubre 5 de 2016, declaró exequible en los apartes demandados, los artículos 16; 132; 133; 134; 135; 136 y 138 del Código General del Proceso, providencia en la que concluyó que las medidas adoptadas en dichas normativas, pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales¹.

Para lo que interesa a esta decisión, conviene traer a colación la siguiente explicación:

"Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste

¹ Uno de los objetivos del proyecto de CGP era el de "Erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, con base en la experiencia acumulada por la gestión judicial en el marco del régimen procesal vigente". Para esto, estableció "un sistema restringido de nulidades, en el que se opta por rescatar la validez de la mayor cantidad de actuaciones posible": Informe de Ponencia Segundo Debate, Proyecto de Ley 159 de 2011 - Senado, 196 de 2011 Cámara, Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, Gaceta 261/12.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

Ahora bien, frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer el asunto planteado, debe indicarse que el numeral 4º del art. 2 del CPT y SS, definió que la competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, estaría radicada en la Jurisdicción ordinaria laboral.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531 de abril 12 de 2018, al estudiar un caso similar, concluyó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de servicios de salud No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – No Pos-, deben zanjarse en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La Corte Constitucional en Auto 744 del 1 de octubre de 2021, en un caso similar, citando el Auto 389 de 2021, dirimió conflicto de Jurisdicciones bajo la siguiente regla de decisión:

"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores².

Caso Concreto:

La demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE COMFENALCO ANTIOQUIA, tiene como finalidad obtener el reconocimiento y

² Auto 389 de 2021.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud (POS) hoy (PBS), trámite al que se vinculó al CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN, sucedido procesalmente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES-.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de resolverse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este tipo de controversia, relativa al pago de recobros al Estado por prestación de servicios no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios (PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recae en los Jueces Contenciosos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, a través de este, se cuestionan decisiones administrativas, adoptadas por las entidades involucradas en la financiación de servicios ya prestados en el Departamento de Antioquia, que no implica, afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, sin que sea viable tramitar este asunto, en la especialidad laboral.

Y ellos es así, porque tampoco se trata de un conflicto que busque la ejecución de una obligación reconocida y contenida en un título ejecutivo, dado que la petición es que precisamente se declare la existencia de esa obligación porque no existe

³ *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Negrilla fuera de texto)



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

título que la contenga, de manera que se trata de una pretensión contenciosa que por tener involucrada a una entidad de derecho público, como es LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, debe ser conocida por el juez de lo contencioso administrativo, falta de jurisdicción que no es prorrogable y constituye nulidad de carácter insaneable.

Por lo expuesto, el juzgado declarará la falta de jurisdicción y ordenará el envío del expediente físico a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, que corresponde al lugar donde se ejecutó el contrato de prestación de servicios en salud, lo anterior en aplicación de la regla contenida en el numeral 4º del art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación:

607ac6b18ce360ecba679b2bc734eb732f7c81bd7e8f5cbce6b9a37d60a6a005

Documento generado en 21/04/2022 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>